

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2021-00013-00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que corresponde resolver en primer término lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

La entidad demandante formula demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: acto de liquidación oficial de impuesto predial No. 18100110001291 de fecha 09 de agosto de 2018; Resolución No. 1653-56.01/1303 del 13 de agosto de 2019 expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio "*Por medio de la cual resuelve un recurso de reconsideración en contra de una liquidación de Oficial de Impuesto Predial Unificado*"; del Acto de liquidación oficial de impuesto predial No. 18100110001189 de fecha 09 de agosto de 2018 emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio (Meta); del Acto de liquidación oficial de impuesto predial No. 18100110001169 de fecha 09 de agosto de 2018 emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio; del Acto de liquidación de impuesto predial No. 18100110001129 de fecha 09 de agosto de 2018 emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio; y de la Resolución No. 1653-56.01/1707 del 06 de septiembre de 2019, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio, "*Por medio de la cual resuelve un recurso de reconsideración contra liquidaciones Oficiales de Impuesto Predial Unificado*"; y como restablecimiento sean excluidas del ordenamiento jurídico las mencionadas liquidaciones y resoluciones emitidas por la demandada y así relevar a la parte activa de la obligación de pago del impuesto predial unificado que está siendo objeto de cobro a través de los actos enjuiciados.

En escrito separado de la demanda se presentó "*MEDIDA CAUTELAR*" en el que se indica que solicita la práctica de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio, cuyo argumento es la vulneración de la regulación establecida en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, desconociendo la naturaleza jurídica, no solo de la entidad propietaria de los inmuebles sobre los cuales pretende efectuar el cobro del impuesto predial unificado, sino de los bienes sobre los cuales se pretende imponer el mencionado impuesto; que de igual manera se vulneró lo establecido en los artículos 742 y 745 del Estatuto Tributario; también, que se ocasiona perjuicio al interés público del acto acusado, por transgredir el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la Ley 1607 de 2012 (archivo: 50001333300820210001300_DEMANDA_402202143809pm_5e82c7b668d84_f3a89ea23746eb3902b.pdf(.pdf)).

Una vez notificado el auto admisorio (índice 16, samai), en el término de traslado, la demandada no se pronunció frente a la medida cautelar, ni se formularon excepciones previas de las consagradas en el artículo 100 del CGP, de las cuales deba pronunciarse el despacho.

CONSIDERACIONES

1. Medida cautelar solicitada

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:

“Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisionalidad de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. CONSEJO DE ESTADO, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

“La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

No obstante, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas¹ para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("*contra-cauteladas*").

Caso concreto

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

Así las cosas, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, radican en establecer si con la expedición de los actos administrativos respecto de los cuales solicita el demandante la suspensión de sus efectos, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, este es, artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, artículos 742 y 745 del Estatuto Tributario y el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

De inicio se tiene que el escrito de solicitud de medida cautelar indica la suspensión provisional del acto acusado, cuando del escrito de demanda se pretende la nulidad de varios actos, esto es, las respectivas liquidaciones del impuesto predial y las resoluciones emitidas por el ente territorial demandado; en cuanto a la argumentación fáctica y jurídica si bien advierte la vulneración de normas, es precisamente en el desarrollo de la litis donde se debe determinar la vulneración de estas y de derechos, claro está que las pruebas aportadas denotan la titularidad del predio, sin embargo, considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de la vulneración de las normas superiores, es así como el demandante no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho, que se presentó un peligro en la demora de la resolución, o una

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Entonces, en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como trasgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Por tal razón, se **niega la suspensión provisional** de los actos administrativos acusados, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido de los actos demandados, liquidaciones y resoluciones y esos derechos.

2. Sentencia anticipada

Correspondería realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, se expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, adoptando varias de las reformas introducidas en el Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, volviéndolas permanentes.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

a. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto a remediar se contrae en determinar si se debe declarar la nulidad del acto de liquidación oficial de impuesto predial No. 18100110001291 de fecha 09 de agosto de 2018; de la Resolución No. 1653-56.01/1303 del 13 de agosto de 2019 expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio "*Por medio de la cual resuelve un recurso de reconsideración en contra de una liquidación de Oficial de Impuesto Predial Unificado*"; del Acto de liquidación oficial de impuesto predial No. 18100110001189 de fecha 09 de agosto de 2018 emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio (Meta); del Acto de liquidación oficial de impuesto predial No. 18100110001169 de fecha 09 de agosto de 2018 emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio; del Acto de liquidación de impuesto predial No. 18100110001129 de fecha 09 de agosto de 2018 emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio; y de la Resolución No. 1653-56.01/1707 del 06 de septiembre de 2019, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio, "*Por medio de la cual resuelve un recurso de reconsideración contra liquidaciones Oficiales de Impuesto Predial Unificado*"; por una presunta vulneración

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al principio de legalidad y una falta y ausencia de motivación de los actos administrativos y como restablecimiento sean excluidas del ordenamiento jurídico las mencionadas liquidaciones y resoluciones emitidas por la demandada y así relevar a la parte activa de la obligación de pago del impuesto predial unificado que está siendo objeto de cobro a través de los actos enjuiciados; o si por el contrario el cobro del impuesto predial que reclama el ente territorial es legal.

b) DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "*PRUEBAS Y ANEXOS, numerales 1 al 14*", visibles en el archivo denominado: 50001333300820210001300_PRUEBA S_402202143823pm_9c9c4909bdc4406ebd69059f5b688c3a.pdf(.pdf) Tyba y los cargados en los índices 6 y 7 aplicativo SAMAI; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – Municipio de Villavicencio.

Si bien contesto la demanda; en la misma no aportó, ni solicito pruebas.

3. PODERES

Previo a contestar la demanda, se remitió el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, al abogado HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ (índice 17); sin embargo, el pasado 18 de octubre de 2002, se remite un nuevo escrito de poder por parte del ente territorial, otorgado al abogado FREDY ALEXANDER CHAVEZ NOVOA; por consiguiente, se **reconoce** personería jurídica al togado CHAVEZ NOVOA para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del correspondiente poder, cargado en la plataforma samai, en el índice 21.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa386ca256501604fc5269d7f78ad167146b12e47c79ba0a3d2bb8abe91fb8**

Documento generado en 16/01/2023 05:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>